



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/618/2016

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 651/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

651/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco.

23 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de junio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La falta de respuesta del sujeto obligado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Debido a la problemática presentada por fallas en la Plataforma Nacional el sujeto obligado procedió a prevenir al solicitante para que enviara el archivo que adjuntó a su solicitud original, lo cual ocurrió y generó condiciones para atender y dar respuesta a la solicitud de información presentada.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 651/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **651/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente, presentó escrito de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se le asignó el número de folio 01214316, la cual se tuvo por recibida oficialmente el día 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, donde se requirió lo siguiente:

"Aquella que se relaciona con el anexo que se acompaña"

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte ahora recurrente presentó su escrito de recurso de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

"[...]"

A la fecha ha transcurrido en demasía el plazo previsto por la legislación de la materia para la resolución de la solicitud de mérito.

Esta omisión me causa agravio, toda vez que notoriamente ha conculcado con mi derecho fundamental al acceso a la información, y específicamente violenta los principios que deben regir los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública de eficacia, sencillez y celeridad.

"[...]"

3.- Mediante acuerdo de fecha 24 mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 651/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha **27 veintisiete del mes de mayo del año 2016** dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número **651/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación,

RECURSO DE REVISIÓN: 651/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/485/2016/2016, el día 01 primero del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través correo electrónico el día 01 primero del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en oficialía de partes de este Instituto, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 06 seis del mes de junio de la presente anualidad, oficio sin número signado por **Lorenzo Miguel Aldaz Vélez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando treinta y seis copia simples.

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente el día 15 quince del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso

RECURSO DE REVISIÓN: 651/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La falta de respuesta que se impugna debió ser notificada el día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 10 diez del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al

RECURSO DE REVISIÓN: 651/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



rendir su informe, realizó actos positivos, teniendo por contestada la solicitud en sentido AFIRMATIVO, como a continuación se advierte del informe rendido por el sujeto obligado:

I.- Que el día 25 VIENTICINCO de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, se recibe correo electrónico remitido por el Secretario Ejecutivo del ITEI, donde se señala lo siguiente, que se transcribe literal:

"Atención: Titular del Sujeto Obligado.
Ayuntamiento de Etzatlán.

Derivado de la problemática que ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia en el proceso de atención a las solicitudes de información, y atendiendo a lo dispuesto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco «ITEI» en el Acuerdo aprobado en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día miércoles 18 de mayo del año en curso (mismo que podrá consultar en: www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22); me permito remitir a Usted lo siguiente:

Solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 5/9/2016 11:30:34 AM (mes/día/año), registrada bajo el número de folio 1214316, misma que a la letra dice:

"Aquella que se relaciona en el anexo que se acompaña"

En este orden de ideas, se le informa que a partir de la recepción de este correo, comenzará a correr el término ordinario para dar atención a dicha solicitud de información, debiendo notificar al solicitante sobre el proceso y respuesta de la misma, a través de la cuenta de correo electrónico: hecromg@hotmail.com.

Sin otro particular de momento, ponemos a sus órdenes las extensiones 3602 y 3403, del número telefónico 3630-5745 de este Instituto, para cualquier duda o comentario al respecto.

****NOTA****

Si en el texto de la solicitud se hace referencia a un archivo adjunto, favor de contactar al solicitante (a través de la prevención), con la finalidad de que éste haga llegar dicho archivo".

II.- Atendiendo a lo señalado en el correo antes citado, esta UTE procedió a mandarle un correo al para emitir resolución de PREVENCIÓN en los términos planteados por el Órgano Garante, lo cual se hizo mediante correo electrónico con fecha 26 VIENTISEIS de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos, que se transcriben, literal:

Dc: transparenciaetzatlan@hotmail.com
Enviado: jueves, 26 de mayo de 2016 03:54:57 p.m.
Para: hecromg@hotmail.com (hecromg@hotmail.com)

Buenos días, serías tan amable te mandarme la solicitud de información que pediste, para poder responderla a la brevedad posible, en este mismo correo viene la explicación de porqué no se recibió tal solicitud, sin más por el momento me despido deseándole un excelente día.
TRANSPARENCIA ETZATLAN.

Dc: Miguel Hernández (miguel.hernandez@itei.org.mx)
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2016 03:59:57 p.m.
Para: transparenciaetzatlan@hotmail.com

Derivado de la problemática que ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia en el proceso de atención a las solicitudes de información, y atendiendo a lo dispuesto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco «ITEI» en el Acuerdo aprobado en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día miércoles 18 de mayo del año en curso (mismo que podrá consultar en: www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22); me

permito remitir a Usted lo siguiente:
Solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 5/9/2016 11:30:34 AM (mes/día/año), registrada bajo el número de folio 1214316, misma que a la letra dice:
"Aquella que se relaciona en el documento que se anexa a la presente solicitud"

En este orden de ideas, se le informa que a partir de la recepción de este correo, comenzará a correr el término ordinario para dar atención a dicha solicitud de información, debiendo notificar al solicitante sobre el proceso y respuesta de la misma, a través de la cuenta de correo electrónico: hecromg@hotmail.com.

Sin otro particular de momento, ponemos a sus órdenes las extensiones 3602 y 3403, del número telefónico 3630-5745 de este Instituto, para cualquier duda o comentario al respecto.

****NOTA****

Si en el texto de la solicitud se hace referencia a un archivo adjunto, favor de contactar al solicitante (a través de la prevención), con la finalidad de que éste haga llegar dicho archivo.

RECURSO DE REVISIÓN: 651/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.



Tal y como quedó evidenciado, y en razón de la problemática presentada por fallas en la Plataforma Nacional, el sujeto obligado procedió a prevenir al solicitante para que enviara el archivo que adjuntó a su solicitud original, lo cual ocurrió y generó condiciones para atender y dar respuesta a la solicitud de información presentada, remitiendo impresión de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante donde se le anexan los archivos con las respuestas a la solicitud de información de origen.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el sujeto obligado en el que se advierte que realiza actos positivos tendientes a dar respuesta a la solicitud de información, atendiendo el agravio planteado consistente en la falta de respuesta, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

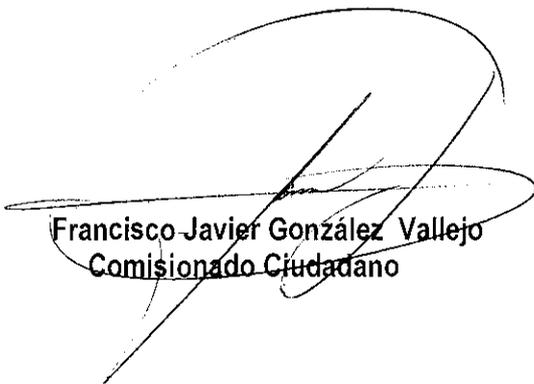
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 651/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.